
LA SEMÁNTICA INTERPRETATIVA
ANALÓGICA. RONALD DWORKIN
Y LA RELACIÓN ENTRE DERECHO
Y LITERATURA

HÉCTOR LÓPEZ BELLO

Conviene que el que haya de estudiar el derecho, conozca primero de dónde proviene la palabra *ius* (derecho). Llámese así de *iusiitia* (justicia), porque según lo define elegantemente Celso es el arte de lo bueno y equitativo.

Digesto, Lib. I, Tit. I

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La interpretación y el vínculo semántico*. III. *Teoría de Ronald Dworkin: cómo el derecho se parece a la literatura*. 1. *La teoría interpretativa de Dworkin*. 2. *Cómo el derecho se parece a la literatura: la parábola de Dworkin*. 3. *Relación entre derecho y literatura en la interpretación*. IV. *La interpretación del derecho desde la literatura*. 1. *Símil interpretativo de textos literarios y jurídicos*. V. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Toda práctica jurídica implica un acto de interpretación. Esa interpretación la deben realizar todos los actores jurídicos, desde

abogados, jueces y legisladores, hasta los académicos y estudiantes de derecho, todos deben *descifrar* el sentido jurídico correspondiente en todo hecho concreto que se le presenta. Pero el acto de interpretar no se circunscribe a definir el texto de códigos y leyes escritos de manera sistematizada, sino que va más allá, es decir, busca desentrañar el significado de las palabras que componen una norma.

La interpretación jurídica toma una importancia toral en el desarrollo global del derecho, pues es ésta la herramienta más eficaz para descubrir, modificar o incluso crear el sentido real de una institución jurídica. Así “la interpretación legal juega un papel central en cualquier discurso jurídico. En el discurso jurídico-práctico se relaciona con la determinación del significado de los textos legales y a menudo influye en las calificaciones de los hechos a los que se aplican las reglas legales. En el discurso teórico-jurídico, en el nivel de la dogmática jurídica, se utiliza con frecuencia para sistematizar el derecho en vigor y para construir conceptos jurídicos”.¹ Por ello, es necesario que el jurista se auxilie, en su actividad interpretativa, de herramientas del conocimiento que le permita descifrar mejor el derecho, en especial de la interpretación.

La tarea interpretativa del derecho ha sido de los campos más estudiados y debatidos por los teóricos jurídicos. Ronald Dworkin, uno de los filósofos del derecho contemporáneos más destacados e influyentes en la teoría del derecho,² propone en una parte de su hipótesis interpretativa del derecho, algunos recursos analógicos que auxilian al entendimiento de la práctica jurídica para llegar a una comprensión más profusa de ella, mediante el empleo de figuras simbólicas de otros conocimientos afines al derecho, principalmente la literatura. Dworkin sostiene que ambas interpretaciones —literaria y jurídica— pueden

¹ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Arantxa Azurza (trad.), Civitas, Madrid, 1988, p. 17.

² Para acercarse de una manera más clara y sencilla a las teorías jurídicas contemporáneas, véase Vigo, Rodolfo Luis, *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.

ser empleadas de manera similar, y con su llamada “interpretación constructiva” —una interpretación que trata que el objeto interpretado sea el mejor de su género— busca acercamiento hacia todas las formas de la interpretación artística y a la práctica del entendimiento social incluyendo, claro está, al derecho.³

En este trabajo emplearemos como base de desarrollo de nuestra propuesta, esta analogía que Dworkin emplea para encontrar el significado del derecho y el empleo que hace de un estudio semántico del texto a interpretar, para que, a partir de este recurso didáctico, podamos hacer uso de las herramientas literarias como vehículo de desarrollo interpretativo de los documentos jurídicos. Dworkin propone que el derecho se parece a la literatura al momento de ubicarlo en su contexto y con la ayuda de ésta podremos descifrar esa vinculación estrecha que existe entre el uso de las palabras y el sentido del derecho. Y cuando se logra establecer un vínculo semántico entre el derecho y el sentido de los vocablos, logramos desentrañar verdaderamente un *arte del texto*, el cual, mediante la interpretación, podrá ser descrito en un sentido no sólo jurídico, sino ciertamente artístico. Esto ha dado lugar a una nueva manera de entender a la interpretación jurídica en los estudios contemporáneos que se han acercado a una visión del derecho llamado por algunas teorías contemporáneas como *Literatura y Derecho*.

II. LA INTERPRETACIÓN Y EL VÍNCULO SEMÁNTICO

El acto de interpretar significa dotar de significado a una serie de objetos que se nos presentan de una forma real y efectiva (signos, términos o textos), empleando para ello un lenguaje determinado que explique de manera clara y significativa lo que el objeto demuestra. El principal objeto de la interpretación a la que nos referimos es el uso de los términos del lenguaje empleados en un escrito en particular. Interpretar es así, descubrir el

³ Cfr. Patterson, Dennis, *Law & truth*, Oxford University Press, Nueva York, 1996, pp. 71 y ss.

sentido que las palabras tienen en una circunstancia lingüística determinada; es pues, “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”.⁴ La interpretación implica así el buscar cómo el lenguaje llevó a que esas palabras fueran escritas, quién y por qué las escribe y cuál es el sentido teleológico que los términos empleados denotan.

La interpretación es empleada en el ámbito de las humanidades (campo al cual pertenece el derecho) acompañada de los complementos más variados en diversos contextos. Según el jurista italiano Ricardo Guastini, hay *objetos* de la interpretación al momento de emplearla, a saber:⁵

- a) *Interpretar un acto o comportamiento humano*: elaboración de suposiciones en torno al objetivo, a las razones y a las intenciones del sujeto agente. Se incluye el hecho dentro de una clase de hechos, o bien se constriñe a una norma.⁶
- b) *Interpretar un acontecimiento histórico o social*: conjeturar una relación causa-efecto entre un cierto hecho condicionante y un hecho condicionado.⁷
- c) *Interpretar un texto*: atribuir sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados).

La interpretación jurídica a la que nos referimos en el presente estudio pertenece al género de la interpretación textual, porque lo que importa al estudioso del derecho es precisamente desentrañar el sentido que el lenguaje jurídico escrito implica en su actividad como jurista. Pero aquí cabe señalar que a todas

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1293.

⁵ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Porrúa, 5a. ed., México, 2003, pp. 2 y ss.

⁶ Por ejemplo, distinguir un homicidio de una muerte accidental y ponderar ese hecho dentro de la norma para aplicarle la sanción.

⁷ Como en el caso de averiguar cuáles son los hechos sociales condicionantes que originan ciertos cambios o sucesos políticos en algún país que condicionan su realidad.

luces, como señala Guastini,⁸ en ocasiones resulta difícil distinguir la diferencia entre la interpretación de un texto y la interpretación de un comportamiento humano que produce ese texto. Para descifrar esa posible línea de distancia existente entre ambos ámbitos de interpretación —textual y de comportamiento humano—, tenemos que hacer un distingo entre el significado de las palabras y las intenciones del autor.

En efecto, cuando el autor de un texto determinado emplea en el manejo de sus ideas ciertos términos, no necesariamente lo ahí escrito denota con exactitud la intención autorial. El sentido que el autor maneja al realizar una obra cualquiera (sea estética, literaria o jurídica en términos de Dworkin), debe ser desentrañado por el acto interpretativo del agente receptor de esa obra, atendiendo no sólo a la circunstancia a la que se aplica la obra, sino también buscando las finalidades que el autor expresa cuando crea la obra. Así, comenta Dworkin que “la interpretación significa [primero] tratar de comprender algo de manera especial y particular. Significa tratar de comprender los motivos del autor al hablar, actuar, escribir o dibujar tal como lo hizo. [...] Segundo, la interpretación trata de demostrar el objeto de interpretación, [...] en forma precisa, tal como es en realidad y no como se sugiere bajo su mejor perspectiva. Ello significa recuperar las intenciones verdaderas, históricas de sus autores y no imponer los valores del intérprete a aquello que los autores han creado”.⁹ Por tanto, para lograr una interpretación más *pura*, es menester del intérprete —sobre todo del intérprete de textos— acudir de manera inmediata a descubrir el contexto en el que el autor de la obra ha creado el texto para aproximarse a sí más a un verdadero sentido estético en la interpretación.¹⁰

⁸ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, p. 2.

⁹ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, Claudia Ferrari (trad.), 2a. ed., Gedisa, Barcelona, 1992, p. 50.

¹⁰ Entendemos por *sentido estético* de la interpretación, aquella actividad que el intérprete realiza atendiendo a todas las circunstancias que rodean al objeto interpretado —como la teoría, forma, tiempo, lenguaje, y finalidad— y que lo llevan a dar a la interpretación un sentido no sólo eficaz, sino ciertamente bello y completo, y por tanto cierto.

Así pues, en nuestra materia de estudio, la palabra “interpretación” denota la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien, el resultado producto de esa actividad. Como sabemos, existen gran cantidad de textos jurídicos sujetos a interpretación tales como leyes, reglamentos, contratos, testamentos, sentencias, etc. Todos ellos son escritos con un lenguaje propio, influenciado por las cualidades concretas de las materias específicas a las cuales pertenecen, y cuyos intérpretes —creadores y aplicadores— de dichos textos están obligados a desarrollar una traducción jurídica que desentrañe de manera exhaustiva el objeto del texto. Sólo así el jurista que se acerque a dicho texto logrará una buena interpretación del sentido que tiene el texto, tal y como afirma Joseph Raz: “una interpretación ilumina exitosamente el significado de su objeto en el grado en que responde a cualesquier razones que haya para prestar atención a su objeto como cosa de su tipo”.¹¹ Por ello, la importancia de interpretar en el derecho radica en desentrañar el sentido de todo texto normativo para su efectiva aplicación al caso concreto.¹²

Así, si hablamos del uso del lenguaje como instrumento para descifrar el significado que tienen los textos, la interpretación jurídica no puede ser ajena a la búsqueda del lenguaje concreto que describen las normas.¹³ El derecho entonces se puede auxiliar de otras ramas del conocimiento —como es el caso de la literatura— que le proporcionen algunas herramientas básicas de

¹¹ Raz, Joseph, “¿Por qué interpretar?”, Rolando Tamayo y Salmorán (trad.), en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 5, octubre, 1996, ITAM, México, p. 32.

¹² Para entender la importancia que tiene el estudiar e interpretar los casos concretos en la práctica del derecho, véase Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Marta Gustavino (trad.), 5a. ed., Ariel, Barcelona, 2002, pp. 146 y ss.

¹³ “Para que una norma exista, necesariamente debe haberse realizado un acto lingüístico [...]. En el caso de la mayor parte de las normas jurídicas, se recurre al lenguaje a fin de promulgarlas. Esto es propio del derecho creado deliberadamente, aunque es dable pensar en normas de este tipo que se hagan conocer por medios no lingüísticos”. Nino, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, 10a. ed., Ariel, Barcelona, 2001, p. 245.

comprensión que pueden dar luz al intérprete para llegar a una mejor comprensión.

Nosotros abordaremos brevemente algunos puntos de vista que sobre la comprensión de textos elabora Ronald Dworkin en su teoría interpretativa del derecho, en especial, haremos una breve referencia a las *analogías didácticas* que emplea el autor para descifrar el contenido de la actividad interpretativa. Nos abocaremos a tomar como modelo la analogía semántica que emplea con la literatura y cómo ésta se parece al derecho cuando se contrasta el significado del lenguaje entre intérprete y autor, siendo aquélla un mecanismo eficaz para llegar a la interpretación jurídica.

III. TEORÍA DE RONALD DWORKIN: CÓMO EL DERECHO SE PARECE A LA LITERATURA

1. *La teoría interpretativa de Dworkin*¹⁴

Ronald Myles Dworkin nace en Massachussets, EUA, en 1931. Es considerado como uno de los más importantes pensadores contemporáneos en el ámbito de la filosofía jurídica. A finales de los años sesenta, sucedió a H. L. A. Hart en la Universidad de Oxford, y actualmente es catedrático de filosofía del derecho en la Universidad de Nueva York. Crítico implacable y puntilloso de las escuelas positivistas y utilitaristas, Dworkin propone el empleo de los principios y los valores en la interpretación en los casos concretos, sin excluir ni el razonamiento moral ni el razonamiento filosófico, en lo que denomina como la "*Integridad del*

¹⁴ Cabe aclarar al lector que en el presente trabajo no pretendemos explicar de manera exhaustiva la teoría interpretativa de Ronald Dworkin, sino únicamente rescatamos algunos conceptos fundamentales que nos sirven de guía para desarrollar la hipótesis fundamental de nuestro estudio, que consiste en encontrar las similitudes que pueden existir entre el derecho y la literatura, tal y como el autor en comento lo llega a considerar. Para abundar más sobre la teoría de Ronald Dworkin sugerimos la lectura de las obras que se citan en este trabajo.

derecho", su obra ha generado importantes polémicas en el mundo académico.¹⁵

La teoría interpretativa del derecho de Ronald Dworkin pretende abordar el fenómeno jurídico desde la perspectiva del caso concreto, es decir, tomar en cuenta cómo se resuelven los casos. Nuestro autor considera que deben distinguirse tres tipos de cuestiones a interpretar, a partir de las cuales comienza a distinguir los distintos campos en los que se puede ubicar la comprensión del objeto:¹⁶

- a) *Cuestiones sobre los hechos*: se plantean cuando existen dudas que impiden determinar la solución del caso concreto, pero se conoce qué tipo de evidencia —si estuviera disponible— resolvería la duda (por ejemplo, las pruebas).
- b) *Cuestiones acerca del derecho*: cuál es el derecho aplicable y qué es lo que el mismo establece (interpretación en sentido estricto).
- c) *Cuestiones sobre moralidad e ideología política*: determinar lo acertado o desacertado de la decisión exigida por el derecho y, consiguientemente, si los jueces deben adoptarlo o no.

Para Ronald Dworkin, hay una actividad interpretativa en diferentes ámbitos.¹⁷ En el campo científico, la interpretación pretende dar una explicación de tipo causal y no de tipo intencional. En cambio, en la interpretación de una conversación, el intérprete se basa más en descubrir las intenciones comunicativas del hablante. Además de este tipo de interpretaciones, encontramos una más: aquella interpretación que trata de descubrir el sentido del arte y de las prácticas sociales, en la cual se lleva a cabo una *interpretación constructiva* o "hipótesis estética", donde

¹⁵ Cfr. Calsamiglia, Albert, *El derecho como integridad: Dworkin*, Working Paper núm. 25, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1990.

¹⁶ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, op. cit., pp. 16 y ss.

¹⁷ *Ibid.*, p. 47.

el intérprete indaga precisamente acerca de las intenciones del autor, es decir, el esfuerzo que éste debe hacer para mostrar de la mejor manera posible el caso en cuestión. El buen intérprete es el que muestra desde la mejor perspectiva lo artístico —lo que el autor quería expresar— en una obra. En palabras del propio Dworkin: “La interpretación de las prácticas sociales y de las obras de arte se ocupan esencialmente de los propósitos y no de las meras causas. El objetivo de la interpretación creativa es descifrar las intenciones o propósitos de los autores, al igual que en una conversación intentamos captar las intenciones de quien nos está hablando. Pero los propósitos en juego no son los del autor sino los del intérprete. A grandes rasgos, la interpretación constructiva es una cuestión de un propósito impuesto a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual pertenece”.¹⁸

Así, al derecho se le puede interpretar siguiendo la teoría constructiva para dotarlo de carácter argumentativo,¹⁹ ya que al ser producto del desarrollo de ciertas prácticas, bien puede ser descrito con este modelo. El derecho es “escrito en cadena”, es producto de un desarrollo constante de diversas prácticas colectivas. La actividad que aquí realiza el intérprete de descubrir su sentido —intención del derecho— se ve caracterizada por una amplitud en los parámetros analíticos, es decir, existe una libertad para el intérprete para describir el sentido de la norma. Pero al desarrollar esta actividad interpretativa del derecho, el intérprete debe procurar mantener cierta coherencia y concreción entre la *ratio iuris* de la ley —lo que la ley es—, y el destino que la norma interpretada pueda darle para evitar en lo posible que el resultado de la interpretación varíe el sentido normativo de la ley y se mantenga apegado a los valores fundamentales que la legislación en particular reconoce, pues sólo en esta medida se hará una verdadera interpretación justa.

¹⁸ *Ibid.*, p. 48.

¹⁹ Cfr. Marmor, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Marcelo Mendoza (trad.), Gedisa, Barcelona, 2001, pp. 69 y ss.

En las prácticas sociales que el derecho describe, se asume una actitud interpretativa que reconoce las normas y su vigencia y que les atribuye un sentido, un valor.

En la evolución de las normas debe observarse de qué manera se mantiene el sentido de la ley. En esta perspectiva, Dworkin sugiere que la interpretación en las prácticas sociales puede dividirse en tres etapas:²⁰

- a) *Preinterpretativa*: etapa en la que se examinan los materiales u objetos a interpretar. Es una fase descriptiva, pero que implica algo de interpretación. Ocurre un evento similar al de tratar de identificar los materiales jurídicos. La teoría Hart se centra en este aspecto.
- b) *Interpretativa*: el intérprete debe poseer una teoría que le garantice la mejor manera de abordar el material jurídico. Lo fundamental aquí es la noción de coherencia e integridad (interpretación constructiva).
- c) *Posinterpretativa o reformadora*: consiste en que una vez identificado el valor en el objeto que se interpretó, mostrar su contenido de la mejor manera posible. Esto se da en la solución de los casos difíciles que implica la modificación de la práctica atribuyendo el mejor derecho.

Con lo anterior, podemos ubicar la hipótesis central de nuestro estudio, que consiste precisamente en descifrar cómo el derecho puede ser comparado con la literatura desde una perspectiva interpretativa, pues comparte con ella la riqueza del lenguaje en el sentido del uso de los conceptos, los términos y la intencionalidad de sus autores. Dworkin considera que ambas disciplinas pueden ser vistas de manera concomitante y emplea para ello algunas figuras didácticas analógicas, para explicar esta relación.

²⁰ Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, p. 286.

2. *Cómo el derecho se parece a la literatura: la parábola de Dworkin*

En el desarrollo de su teoría interpretativa, Ronald Dworkin hace uso de ciertos *recursos pedagógicos* para dar a entender de una manera analógica las categorías que emplea en el desarrollo de su teoría. Dichos recursos son empleados por el autor a manera de parábolas en las que busca explicar de un modo sencillo sus argumentos interpretativos. Pensamos que el empleo de estos medios didácticos puede servir con especial claridad para acercar al estudiante del derecho a comprender de una manera más sencilla, e incluso lúdica, las diferentes aristas que la interpretación jurídica puede tener y permitirles comprender con mayor facilidad el empleo de ciertas herramientas que el lenguaje puede ofrecernos para describir el sentido de un texto jurídico. Entre estas parábolas, la más significativa, para los fines de nuestro estudio, es aquella en la cual basa parte de su análisis para describir a la interpretación jurídica de manera semejante a la interpretación literaria; hablamos de la llamada "*novela en cadena*".²¹

En efecto, en el empleo de la interpretación literaria como modelo de interpretación jurídica, Dworkin considera que el derecho es parecido en su desarrollo dinámico a la manera en que una obra literaria es creada. Dworkin proporciona un ejemplo hipotético sobre cómo una novela es creada por diferentes autores, misma que debe tener un sentido determinado, el cual debe interpretar cada uno de los autores seleccionados para la elaboración de dicha obra, con la finalidad de obtener una obra final con uniformidad de entendimiento para el lector. De igual forma, el derecho, al ser producto de los diversos criterios de los juzgadores en su devenir dinámico, desarrolla, en cierta medida, un sentido de integridad para que finalmente el último juzgador, basado en los criterios de sus antecesores, pueda decidir de una manera más asequible a quién pretende recibir cierto derecho.

²¹ Al respecto, véase Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, op. cit., p. 166.

Esta creación jurídica puede ser entendida no sólo en el campo del juzgador, sino también del legislador, quien debe ver cómo la ley que está creando encuentra sus antecedentes dogmáticos en otras leyes anteriores; de igual manera, el abogado postulante, quien al esgrimir sus argumentos, recurre a criterios anteriores que los diferentes tribunales han sostenido, para darle mayor solidez a sus pretensiones. Con esto, se observa que también el derecho, en cierta medida, puede estar constituido por varios eslabones que le dan eficacia y actualidad, y que lo conducen ulteriormente a ser un derecho que responda a las necesidades presentes a las cuales está abocado servir. Vale la pena reproducir la parábola de Dworkin en la que explica su teoría:

“Supongamos que un grupo de novelistas se ha comprometido a realizar un proyecto en especial y que éstos se sortean el orden en el que participarán en dicha obra. Aquél que obtenga el número menor escribirá el capítulo inicial de la novela, mismo que enviará en seguida al siguiente autor para que éste escriba el segundo capítulo, en el entendimiento que él estará escribiendo un nuevo capítulo y no empezando una obra diferente; este segundo escritor remite la obra a un tercero y así sucesivamente. Así, todos los novelistas, salvo el primero, tienen la doble responsabilidad de interpretar y crear al momento de escribir, porque cada uno de ellos debe leer todo lo que se ha escrito con anterioridad, para con ello establecer, en un sentido interpretativo, cuál es el sentido que la novela tiene hasta ese punto. Cada uno de los novelistas tendrá que decidir cómo son los personajes ‘realmente’; cuáles son las motivaciones que los guían; de qué asunto o tema se trata la novela en su desarrollo; qué tanto influye el uso de ciertos recursos o figuras literarias para lograr el propósito, y si dichos elementos pueden prolongarse o refinarse o quizá desecharlos para así llevar a la novela hacia cierta dirección u otra. Debe tratarse de un tipo de interpretación que no esté constreñida a cierto estilo de intencionalidad porque, a lo menos para todos los novelistas después del segundo, ya no existe un autor único cuyas intenciones pueda intérprete alguno considerar como decisivas. Sin embargo, en mi ejercicio imaginario se espera que

los novelistas asuman su papel con seriedad y que reconozcan su deber de crear, hasta donde les sea posible, una única y congruente novela antes que una serie de breves historias independientes con personajes que compartan los mismos nombres. [...] Así, decidir en derecho casos difíciles se parece un poco a este extraño ejercicio literario. La similitud resulta mucho más evidente cuando los jueces consideran y se pronuncian en los casos relativos al derecho consuetudinario; esto es, cuando ninguna norma escrita encuentra un papel importante en el caso concreto y los argumentos giran en torno a qué principios o normas jurídicas 'subyacen' así como las decisiones tomadas con anterioridad por otros jueces. Cada juez es como uno de los novelistas en la cadena. Él debe leer lo que otros jueces en el pasado han decidido, no sólo para entender qué han dicho, sino para llegar a establecer su criterio sobre lo que los otros jueces en su conjunto, han 'hecho'; así cada uno de nuestros novelistas fue formando una opinión sobre la novela colectiva escrita hasta ese momento. Cada juez es obligado a decidir en un proceso y encontrará si indaga correctamente, los registros de muchos casos similares y sobre los que se ha dictado sentencia a través de décadas por parte de otros jueces con estilos y opiniones judiciales y políticas distintas, durante periodos de diversa ortodoxia procedimental y diferentes decisiones judiciales. Cada juez debe verse a sí mismo al decidir sobre un nuevo caso que se le presenta, como un eslabón en la compleja cadena donde todas aquellas innumerables sentencias, decisiones, tratados y prácticas son la historia. Su obligación es continuar esa historia a futuro gracias a su trabajo presente. El juez *debe* interpretar lo que ha sucedido hasta entonces, puesto que tiene la responsabilidad de acrecentar esa empresa que tiene en sus manos antes de decidir por sí solo su propio camino".²²

Como observamos, la analogía que Dworkin nos presenta entre la creación de una obra literaria y la creación del derecho

²² Dworkin, Ronald, *A matter of principle*, Harvard University Press, Cambridge, 1985, pp. 158 y 159. La traducción es nuestra.

puede ser descrita bajo su modelo constructivista, en el cual todos los agentes que intervienen tienen la responsabilidad no sólo de *crear*, sino de *interpretar* para llegar a un mejor resultado final. Desde una perspectiva literaria quizá es más simple y existe mayor libertad de creación, no así en el plano del derecho, donde la libertad de creación e interpretación debe darse bajo un marco institucional jurídico en el que los sujetos que intervienen en la labor descriptiva, estén sujetos siempre a los valores preponderantes del derecho para resolver un caso concreto de manera más justa. Así, nuestro autor “ha sostenido que un sistema jurídico no sólo incluye las leyes establecidas o identificables de manera convencional, sino también aquellas normas de las cuales quepa mostrar que se ajustan o enlazan de una mejor manera con la mejor teoría sobre el derecho establecido”.²³

3. Relación entre derecho y literatura en la interpretación

La teoría de la *novela en cadena*, arriba descrita, nos lleva a distinguir que lo que parece conectar a la literatura y al derecho es el *proceso de interpretación*, es decir, encontrar el significado *en y desde* los textos. Pero aquí cabría preguntarnos si la interpretación que los lectores de novelas o los literatos llevan a cabo, es la misma que realizan los jueces y abogados tratando de comprender y describir al derecho.²⁴ En otras palabras, ¿podemos identificar la interpretación literaria con la interpretación jurídica?

Según lo sugerido por Dworkin mediante su *interpretación constructiva*, a partir de la interpretación artística se pueden entender las prácticas sociales incluyendo al derecho. Pero su teoría no ha quedado exenta de las numerosas críticas que, a decir de Albert Calsamiglia, han sido más que los acuerdos con la misma.²⁵

²³ Marmor, Andrei, *op. cit.*, p. 87.

²⁴ Cfr. Bix, Brian, *Jurisprudence. Theory and context*, 2a. ed., Sweet and Maxwell, Londres, 1999, pp. 221 y ss.

²⁵ Cfr. Calsamiglia, Albert, “Ensayo sobre Dworkin”, prólogo a “*Los derechos en serio*”, *op. cit.*, p. 7.

Quizá uno de los peligros que su teoría presenta se da cuando al trasladarla al campo del derecho, no es fácil hacer el distinción entre lo *subjetivo* de la obra artística y lo *objetivo* de los valores jurídicos, y más cuando el intérprete que se aboca a describir el texto, no se auxilia en su interpretación de los valores y principios que el derecho contiene.

Por otra parte, encontramos también otras críticas interesantes a la teoría dworkiniana. Richard Posner, otro gran teórico contemporáneo del derecho y precursor de la escuela norteamericana denominada como *Law and Literature*,²⁶ sostiene que aunque superficialmente hay similitudes entre derecho y literatura como centro de la interpretación de textos, existen ciertas diferencias *institucionales* y de *propósito*, las cuales significan que el derecho tiene poco que aprender de la teoría literaria. Podríamos decir, junto con Posner, que la literatura como obra artística, no puede ser un fundamento claro de una práctica social como lo es el derecho, pues mientras éste tiene su fundamento en valores objetivos, traducidos en instituciones jurídicas que buscan la justicia, aquélla se nutre por tendencias subjetivas —o escuelas particulares de creación— del artista que crea la obra y del intérprete que la describe. El derecho, así, no puede ser sujeto de una interpretación basada en valores subjetivos, pues siempre debe tener un fundamento veraz, certero y objetivo en sus instituciones.

Asimismo, y siguiendo las puntuales críticas de Posner, podemos ver que un texto puede ser literariamente bueno, en parte porque puede ser objeto de varias posibles interpretaciones que le puedan dar ese calificativo. Por el contrario, una decisión o precepto judicial que se sujeta a diferentes interpretaciones en la historia de dicha sentencia, podría conducirnos a entender o describir un “mal derecho”. Posner ofrece también un segundo contraste: no se necesita saber mucho acerca de las intenciones del autor para apreciar la buena literatura, sin embargo, esto no sucede con el derecho porque un aspecto importante para la es-

²⁶ Al respecto, véase Posner, Richard, *Law and literature. A misunderstood relation*, Harvard University Press, Massachussets, 1988, pp. 209 y ss.

estructura institucional es que los jueces, a quienes está encomendado aplicar las leyes, intenten determinar las intenciones de los legisladores ya que éstos mismos están tratando de enviar un mensaje a través del texto de la ley, y los jueces actúan simplemente como agentes de la legislatura; por dicha razón sería ilegítimo para ellos interpretar esas normas contrarias a los principios del legislador, aun cuando haciéndolo haría mejores leyes moralmente hablando.²⁷

Así pues, la teoría de la *novela en cadena* de Dworkin debe ser vista con un criterio muy especial, reconociendo la valiosa aportación que hace al indagar que los textos literarios y jurídicos pueden ser contrastados, pero con las reservas de evaluar prudencialmente el acto de interpretación especialmente del derecho.

IV. LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DESDE LA LITERATURA

Para que los abogados puedan sacar provecho de una comparación de lo que es una interpretación jurídica y literaria es menester que vean a la interpretación literaria desde cierta perspectiva. En esta sección desarrollaremos, a instancias de la didáctica analógica de Dworkin, un símil de cómo la interpretación de los textos literarios, cuya riqueza más grande está en descubrir el sentido del lenguaje, puede ser un apoyo para hacer una interpretación de textos jurídicos más sólida, pues finalmente el derecho también se expresa con un lenguaje propio, el cual merece ser apreciado en su contexto.

Una de las actividades más depuradas de la vocación del jurista consiste precisamente en desentrañar el sentido de los textos sujetos a estudio, para que, después de una lectura deta-

²⁷ Posner sintetiza las diferencias de la siguiente manera: "El juez trata de decodificar una comunicación de sus superiores en la jerarquía constitucional y debe usar toda la información disponible, incluyendo cualquier cosa que pueda ser aprendida de las intenciones de quienes escribieron la norma que está siendo interpretada. El examen de una interpretación literaria, en contraste, podrá ser simplemente pragmática y utilitaria y hace la función de la literatura más rica, más instructiva, más hermosa". Posner, Richard, *op. cit.*, p. 245.

llada, le dote de significado y aplicación efectiva al caso en concreto al cual se aboca la adaptación de dicho texto.

Pero, ¿podemos emplear el mismo mecanismo interpretativo para la literatura y el derecho? En un primer momento pareciera que la tenue distancia que existe entre ambas disciplinas excluye esa posibilidad, sin embargo, consideramos que, por compartir aquéllas la riqueza del lenguaje para transmitir su sentido, cabe la posibilidad de asimilar los métodos interpretativos de los textos tanto literarios como jurídicos, para así llegar a una aproximación del sentido real del texto porque, como decíamos, lo que parece conectar a la literatura y al derecho es el proceso de interpretación encontrando el significado en y desde los textos.²⁸

Podemos encontrar una similitud en la interpretación de los textos tanto literarios como jurídicos, si empleamos de manera análoga los recursos literarios de interpretación literaria y los adaptamos a la interpretación jurídica.²⁹ Cabe aclarar que estos

²⁸ Cfr. Calvo, José, *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Ariel, Barcelona, 1996.

²⁹ Hay quienes consideran que la literatura posee la virtud-defecto de poder ser interpretada desde prácticamente cualquier punto de vista. Sin embargo, la lectura de las obras literarias nos obliga a un ejercicio de fidelidad y de respeto en el marco de la libertad de la interpretación porque nos proponen un discurso con muchos niveles de lectura y nos ponen ante las ambigüedades del lenguaje y de la vida. “Estas entidades de la literatura están entre nosotros. No estaban allí desde la eternidad como las raíces cuadradas y el teorema de Pitágoras, sino que, a estas alturas, después de haber sido creadas por la literatura y alimentadas por nuestras inversiones pasionales, existen y con ellas debemos echar cuentas”. Eco, Umberto, *Sobre literatura*, Océano, Barcelona, 2002, p. 19. Por dicha razón, hay que estar movidos por un profundo respeto hacia lo que Umberto Eco ha denominado “la intención del texto”, es decir, a respetar lo que en el texto se tiene como verdad absoluta. Para ello, es necesario que intentemos acercarnos con sentido común a una obra narrativa y comparemos las proposiciones que podemos enunciar al respecto con las que realizamos con referencia al mundo. En el mundo real estamos siempre dispuestos —con mayor o menor resistencia— a revisar nuestras convicciones. Por el contrario, con relación al mundo literario, las proposiciones seguirán siendo siempre verdaderas y, por tanto, jamás podrán ser refutadas por los lectores. A lo que nos referimos es que los textos literarios no sólo nos dicen explícitamente lo que nunca más podremos poner en duda, sino que, a diferencia del mundo real, nos señalan con soberana autoridad aquello que debemos asumir como relevante y lo que no podemos tomar como punto de partida para crear interpretaciones libérrimas. Véase Eco, Umberto, *op. cit.*, p. 11.

recursos literarios no deben ser tomados de manera exacta para interpretar textos jurídicos; sin embargo, consideramos que sí pueden ser una herramienta muy útil para entender el significado del documento jurídico que sometemos a interpretación, ya que la finalidad del análisis literario consiste en desentrañar el sentido del lenguaje que se emplea en el texto por parte de su autor. Lo mismo sucede con la interpretación jurídica, porque lo que se busca con ella es desentrañar el sentido que el legislador, el abogado o el juez, hayan dado, con el uso del lenguaje, a un texto jurídico.

Nosotros sugerimos que, si bien es cierto que en la teoría puede haber ciertas discrepancias por ubicar una relación intrínseca entre la literatura y el derecho, también pensamos que podemos auxiliarnos de las herramientas interpretativas que conectan a ambas disciplinas en el afán de ubicar de manera clara el sentido por el que fue escrito determinado texto. Por ello, los mecanismos de interpretación para analizar cierto texto pueden ser descritos como una útil herramienta no sólo para el literato y el jurista, sino para todo aquél que se encuentre interesado en desentrañar el sentido teleológico de un texto, más si éste es de naturaleza literaria o legal.

1. Símil interpretativo de textos literarios y jurídicos

A continuación proponemos un proceso de interpretación análogo entre textos literarios y jurídicos, dividido en etapas interpretativas.³⁰ Cabe aclarar al lector que el símil interpretativo que adelante desarrollaremos no debe ser tomado como parámetro o fundamento de una interpretación jurídica verídica y eficaz, sino que simplemente puede servir como apoyo pedagógico para entender las relaciones que en el sentido del lenguaje empleado en un texto —tanto literario como jurídico— puede tener.

³⁰ Para encontrar más elementos que contribuyan a esclarecer las diferentes técnicas de interpretación jurídica, sugerimos la lectura del texto de Ricardo Guastini, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

En primer término se señala la manera en que se interpreta un texto literario por parte de los estudiosos de esa materia, e inmediatamente se hace un símil con la interpretación jurídica que los juristas pueden hacer auxiliándose en aquel modelo.

A. Lectura atenta del texto

En esta etapa se hace una lectura profunda y a conciencia del texto hasta comprenderlo en todo su contenido. Igualmente se busca el significado de aquellos términos o conceptos que se ignoren o sobre los cuales exista duda. Una vez leído el texto y aclarado el significado de esos términos sobre los que se tenía duda, se hace una descripción personal para verificar si efectivamente existe una comprensión exacta del texto. En esta etapa no se interpreta el texto, únicamente se hace una actividad de asimilación y comprensión del contenido del mismo.

Relación con la interpretación jurídica. Cuando leemos un texto jurídico, no importa de qué carácter sea, lo primero que debemos hacer es una lectura a conciencia del texto completo para verificar si reúne los requisitos formales y de fondo necesarios para invocar un derecho. Esto nos sirve para identificar a primera vista los posibles errores de redacción, de congruencia o de fundamentación que tenga el texto, y que nos da pie para iniciar entonces una real interpretación del documento puesto que, si no se tiene bien comprendido el contenido general del texto, no se puede desentrañar su sentido, porque no puede interpretarse lo que no se conoce.

Así, en una demanda, es importante leer todo el texto para comprender qué solicita el actor antes de contestarla. Hay que identificar de manera general que el documento tenga todos sus requisitos, como el tribunal ante el cual se promueve, nombres del actor y demandado, narración sucinta y congruente de los hechos, los fundamentos de derecho que se aleguen y lo que se pide, y una vez identificado y revisado todo el texto, ya se tiene comprendido qué es lo que se alega de fondo en ese documento y podemos iniciar entonces una etapa de real interpretación para

contestar a cada uno de los hechos de la parte actora, pero con conocimiento previo del contenido del texto.

B. Localización del texto

En esta etapa se identifica de manera específica la calidad del texto, es decir, lo que lo determina y le da particularidad: nombre del autor y nombre de la obra. Se describen todas las características generales como la época en que se escribió, el contexto histórico, la escuela literaria a la que pertenece, el género y subgénero literario, entre otros. Aquí iniciamos un primer momento de interpretación *lato sensu*, pues hay que identificar las calidades específicas del texto, sin embargo, no se interpreta el fondo de la obra, sino únicamente sus características generales.

Relación con la interpretación jurídica. Se localizan las calidades específicas del documento, es decir, cada parte del texto y sus componentes, así como la materia a la que se refiere. Es importante ubicar estos detalles en particular, pues así sabemos lo que motivó la creación de ese texto jurídico.

Por ejemplo, si analizamos una ley en particular, y buscamos comprenderla en su contexto, hay que localizar qué es lo que llevó al legislador a crear el texto legal que se analiza. Debemos remitirnos a la exposición de motivos de dicho ordenamiento, los antecedentes que tuvo el texto, si es que derogó o no a un ordenamiento anterior, las reformas que ha tenido en su caso, si las instituciones de derecho que señala son propias del ordenamiento o las podemos localizar en derecho comparado, etc. Toda esta información nos permitirá hacer una primera interpretación, pues localizaremos en el texto todo el entorno legal que le rodea y que le dio fundamento y eficacia.³¹

³¹ Sugiere Antonio Calvo: "No debería ser comprometido aceptar, como punto de partida, la tesis de que los productos jurídicos resultantes en el proceso de elaboración legislativa nos permite llevar a cabo, tanto material como formalmente, una virtualización narrativa. [...] Sin abandonar la condición y funcionalidad jurídica que les es propia, los textos legislativos también alumbran su *lectura* como narraciones. Sucede así de comprender que lo que ahí se encuentra es, en efecto, 'una historia'." *Op. cit.*, p. 75.

C. Determinación del tema del texto

En esta etapa se identifica cuál es el mensaje primordial que el autor del texto nos quiere manifestar. La manera de identificar dicho mensaje es preguntándonos qué finalidad o intención persigue el autor al escribir el texto. Aquí ya iniciamos propiamente la actividad de interpretación de la obra en estricto sentido, porque ya se entra a un análisis en concreto y a fondo del texto.

Relación con la interpretación jurídica. Si localizamos de manera efectiva qué finalidad legal se persigue con el texto jurídico, será más fácil identificar los derechos y obligaciones que se desprenden de dicho documento. Cuando identificamos los fines legales en específico, entramos en una etapa de interpretación más elevada ya que en este momento se empieza a desentrañar el sentido jurídico del texto.

Ejemplo de ello lo podemos encontrar en un contrato, donde es importante ubicar qué es lo que buscan las partes con la creación del documento y para qué hicieron ese contrato; hay que identificar qué derechos se crean y qué obligaciones surgen para los contratantes para que, a partir de esto, sea más fácil comprender qué procede legalmente en caso de un incumplimiento o una rescisión del contrato.

D. Determinación de la estructura del texto

En esta cuarta etapa, lo que se identifica es la manera en que está constituido el texto, es decir, las palabras que se emplean, las frases utilizadas y la relación lógica de las premisas que componen al texto. Todo ello nos lleva a conocer la verdadera adecuación del texto con la finalidad que persigue el autor al escribirla. Este es el momento más elevado de interpretación, pues aquí se entra a un análisis profundo del significado de las palabras y frases para averiguar si hay o no una estructura lógica dentro del texto.

Relación con la interpretación jurídica. La parte más importante de la interpretación consiste en identificar la estructura lógica

del texto jurídico. Si no existe una estructura lógica en las premisas que lo componen, el resultado es una contradicción en cuanto a su finalidad, una antinomia con otro precepto, o bien una ambigüedad en su naturaleza.

Aquí yace la parte más elevada de la interpretación jurídica, pues para desentrañar el sentido de un texto legal, es decir, lo que en esencia se quiso manifestar, hay que ver la adecuación lógica del texto al hecho, esto es, una relación causal hecho-derecho que lleve al jurista a identificar si ese hecho encuadra en un precepto legal, si dicho precepto se adecua o no a aquél y, en caso afirmativo, verificar si el precepto tiene los argumentos lógico-jurídicos necesarios para invocar un derecho.

E. Conclusión del texto interpretado

La conclusión es la etapa culminante de la interpretación, ya que es en este momento cuando se llega a resultados interpretativos definitivos. En la presente etapa se está en la capacidad de adoptar una posición frente al texto interpretado, emitiendo una opinión personal que desentrañe el sentido que el autor quiso imprimirle al documento.

Relación con la interpretación jurídica. Una vez hecho todo el análisis sistemático y por etapas del texto jurídico se llega a un resultado definitivo y, entonces, se pueden esgrimir ciertos argumentos fundados en los elementos motivados por la interpretación para, con ellos, invocar un derecho o también fomentar la creación de derecho. Un ejemplo: cuando emite una sentencia, un juez hace una verdadera actividad interpretativa de todo lo que las partes en litigio le presentaron durante el desarrollo del juicio. El documento resultado de su decisión es una verdadera conclusión de toda su actividad interpretativa; dicha sentencia, en sus consideraciones y resultados, justifica y fundamenta los motivos que llevaron al juzgador a emitir la decisión en determinado sentido.

Como pudimos observar en este breve símil interpretativo entre literatura y derecho, la distancia esencial que subyace en el

empleo del lenguaje entre ambas disciplinas es extremadamente tenue, y bien podemos emplear de manera didáctica los mismos modelos de búsqueda del sentido del texto entre ambas disciplinas, para llegar a conclusiones interpretativas coherentes y lógicas. Por eso sostenemos que la retroalimentación entre la literatura y el derecho no está circunscrita solamente a una visión superficial del lenguaje, sino que aspira a una verdadera fundamentación teleológica del sentido final de ambos conocimientos.

V. CONCLUSIÓN

Tanto el derecho como la literatura comparten la riqueza más grande, que es lo que finalmente les da sentido y coherencia, esto es *el lenguaje*. Así lo descubrimos no sólo en la teoría de Ronald Dworkin, sino en la lectura atenta que hagamos de los textos. Este trabajo únicamente ha tratado de ser un punto de vista sobre el vasto mundo que puede ser descrito en la relación derecho-literatura, mismo que, sin duda, merece posteriores estudios más acabados y precisos.

Por tanto, concluimos expresando que es prioridad que toda interpretación sea hecha bajo un marco de congruencia entre el objeto a interpretar y el resultado de esa actividad. Esa es la mejor manera de dar una respuesta lógica, justa y, por qué no, artística, al lenguaje jurídico. Ya desde los antiguos romanos se preocuparon por entender al derecho como un arte, "*el arte de lo bueno y de lo justo*" en palabras del jurisconsulto Celso. La literatura es arte en letras y el derecho es arte en valores. Por ello, ambas disciplinas pueden ser vistas en concomitancia y mutuamente se pueden enriquecer. Mucho se ha escrito sobre el tema y queda aún mucho más por describir. Así, hay que basarnos en los trabajos de los expertos en estos tópicos para que nosotros podamos adoptar una postura que nos sirva y convertirnos en mejores intérpretes cada vez.

Pero lo importante no es estructurar teorías jurídicas interpretativas que queden sólo en tinta y papel, sino que al momento de llevar a cabo el acto de interpretación, sea éste realizado

con un verdadero compromiso y responsabilidad por parte del intérprete, atendiendo siempre a que el resultado de su discernimiento afectará al devenir de la justicia plasmado en una ley, en una sentencia y, por supuesto, en una persona. Sólo así nos convertiremos en verdaderos intérpretes que sepamos *reconocer* y *dar* el derecho a quien le corresponde, es decir, en verdaderos abogados y, ulteriormente, en verdaderos juristas.